AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 30 JUL 2012 HORA
RECIBIDO
Firma

INFORME LEGAL N° 158-2012-SERVIR/GPGRH

A	:	**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN** Presidente Ejecutivo
De	:	**MARIANA BALLÉN TALLADA** Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos
Asunto	:	Otorgamiento de pagos por racionamiento y movilidad
Descriptores	:	a) Competencias de SERVIR b) De la percepción de beneficios del personal del régimen laboral privado
Referencia	:	Oficio Nº 108-2012-DD/CGTP
Fecha	:	Lima, 26 JUL. 2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP solicita precisar si es procedente el beneficio de pago por racionamiento de movilidad y refrigerio que percibían a título de liberalidad los trabajadores del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de las Telecomunicaciones – INICTEL durante los años 1995, 1997, 2000 y 2002.

I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

1.1 De acuerdo al documento de la referencia, la Universidad Nacional de Ingeniería otorgó a su personal sujeto al régimen laboral privado pagos diarios por concepto de racionamiento y movilidad durante los años 1995, 1997, 2000 y 2002.

1.2 La Sexta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, establece que *"Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral."*

1.3 De otro lado, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia.

II. ANÁLISIS

Competencia de SERVIR

2.1 Al respecto, es menester señalar en primer lugar, que las competencias de SERVIR para emitir opinión en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que emita de manera progresiva en materia de gestión del empleo, de la compensación, de las relaciones humanas, entre otras. En ese sentido, las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**.

Desde esa perspectiva, ninguna institución o administrado podría supeditar el cumplimiento de sus obligaciones legales a la respuesta a un pedido formulado a SERVIR, **ni eludir la observancia de plazos en base a dicha consideración**.

De la percepción de beneficios del personal del régimen laboral privado

2.2 Conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, excepcionalmente, las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

2.3 Las fuentes (ley, pacto colectivo o decisión unilateral del empleador) de la cual pueden provenir los beneficios para este tipo de trabajadores han sido ampliamente desarrolladas en el Informe Legal Nº 181-2012-SERVIR/GG-OAJ que está publicado en el portal institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe). En dicho informe se precisa lo siguiente:

- Cuando el beneficio proviene de la Ley, cuando ésta tiene carácter imperativo, la misma tiene que ser acatada tanto por empleadores como empleados.

- De otro lado, si el beneficio se origina en un Pacto Colectivo, éste posee fuerza vinculante para las partes, según lo reconoce el artículo 28 de la Constitución Política.

  En ese sentido, en el caso que la entidad cuente con un pacto colectivo corresponde verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.

  Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública no puede realizar ninguna actividad si no existe norma previa que específicamente la habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, aun cuando se origine en un pacto colectivo, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido.

- Finalmente, si el beneficio deriva de una concesión unilateral del empleador otorgada de manera constante en el tiempo, la doctrina[1] señala que dichos beneficios se entienden incorporados al contrato de trabajo, por lo que, posteriormente el empleador no podría de modo unilateral dejar sin efecto el referido beneficio.

  Sin embargo, como hemos mencionado, las entidades públicas se encuentran limitadas por diversas normas de naturaleza presupuestal, por lo que al crearse un beneficio mediante la liberalidad del empleador, debe verificarse que ésta respete el marco legal aplicable al Estado.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo señalado en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, excepcionalmente seguirán otorgando a dicho personal las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, ley o negociación venían otorgando de manera constante en el tiempo, hasta antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

MARIANA BALLEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/ggca
D:/gcastillo/2012/ IL- pago de racionamiento (liberalidad) - CGTP

[1] NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. p. 121.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CARGO

Lima, 22 AGO 2012

OFICIO Nº 1081 -2012-SERVIR/PE

23 AGO. 2012

CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ - Secretariado Ejecutivo Nacional - CGTP

Señor
MANUEL CORTEZ FERNANDEZ
Secretario de Defensa
Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP
Plaza Dos de Mayo Nº 04, Cercado de Lima
Presente.-

Referencia : Oficio Nº 108-2012-DD/CGTP

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita precisar si es procedente el beneficio de pago por racionamiento de movilidad y refrigerio que percibían a título de liberalidad los trabajadores del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de las Telecomunicaciones – INICTEL durante los años 1995, 1997, 2000 y 2002.

Atendiendo a ello, le remito el Informe Legal Nº 158-2012-SERVIR/GPGRH, de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JUAN CARLOS CORTES CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GPGRRHH - V°B° M. BALLEN

JCC/MBT/ggca
Reg. Nº 24540-2012